

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO																																																																	
FECHA AUDIENCIA:	16 diciembre de 2022																																																																
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL																																																																
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00028																																																																
DEMANDANTE:	JESUS OMAR BLANCO EUGENIO																																																																
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ																																																																
DEMANDADO:	LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVA RAPID JEANS S.A.S.																																																																
APODERADO DEL DEMANDADO:	JHON JAIRO VARGAS																																																																
VINCULO DE GRABACIÓN																																																																	
2020-00028 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-20221216_165128-Grabación de la reunión.mp4																																																																	
INSTALACIÓN																																																																	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes.																																																																	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO																																																																	
SENTENCIA																																																																	
<p>Al realizar la valoración de las pruebas referenciadas en conjunto a la luz de los principios de la Sana Crítica, este Despacho concluye que se acreditó la existencia de una relación laboral entre el señor JESÚS OMAR BLANCO EUGENIO y la empresa LAVARAPID JEANS S.A.S., desde el 27 de abril de 2012 al 09 de julio de 2019, que se dio de forma ininterrumpida y son solución de continuidad, pese a que en los años 2017 y 2018, se realizaran liquidaciones definitivas de prestaciones sociales de forma anual, estas eran aparentes debido a que el testigo YARNEY SILVANO RODRIGUEZ CALVO, se les exigían para que recibieran el pago de éstas, pero continuaban prestando sus servicios hasta diciembre e iniciaban aproximadamente la segunda semana de enero; y no se desvirtuó completamente la certificación laboral expedida por el empleador, con excepción de lo referido al salario y los extremos temporales.</p>																																																																	
RESUELVE:																																																																	
<ol style="list-style-type: none"> DECLARAR que entre el señor JESÚS OMAR BLANCO EUGENIO y la empresa LAVARAPID JEANS S.A.S., existió un contrato de trabajo desde el 27 de abril de 2012 al 09 de julio de 2019. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las acreencias laborales reclamadas, en la forma explicada en la parte considerativa de la sentencia. CONDENAR a la empresa LAVARAPID JEANS SAS. a reconocer y pagarle al demandante lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> Las prestaciones sociales y vacaciones causadas no canceladas ni afectadas por prescripción, que corresponden a lo siguiente: <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>DÍAS LABORADOS</th> <th>SALARIO</th> <th>AUXILIO TRANSPORTE</th> <th>CESANTIAS</th> <th>INTERESES CESANTÍAS</th> <th>PRIMAS DE SERVICIO</th> <th>VACACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2012</td> <td>250</td> <td>\$566.700</td> <td>\$67.800</td> <td>\$613.783</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>360</td> <td>\$589.500</td> <td>\$70.500</td> <td>\$660.000</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>360</td> <td>\$616.000</td> <td>\$72.000</td> <td>\$688.000</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>360</td> <td>\$644.350</td> <td>\$74.000</td> <td>\$718.350</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>360</td> <td>\$689.455</td> <td>\$77.700</td> <td>\$767.155</td> <td>Prescrito</td> <td>\$383.578</td> <td>\$344.728</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>360</td> <td>\$737.717</td> <td>\$83.140</td> <td>\$820.857</td> <td>\$12.787</td> <td>\$118.568</td> <td>\$53.280</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>360</td> <td>\$781.242</td> <td>\$88.211</td> <td>\$869.453</td> <td>\$7.812</td> <td>\$125.588</td> <td>\$32.552</td> </tr> </tbody> </table> La sanción moratoria del artículo 65 del CST, en razón de un salario diario de \$27.603 desde el 09 de julio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CST. A solicitar y consignar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES o aquella a la que se encuentre afiliada la demandante JESÚS OMAR BLANCO EUGENIO, el respectivo cálculo actuarial de los aportes pensionales causados para el período que va del desde el 27 de abril de 2012 al 09 de julio de 2019, con base en el salario mínimo legal mensual vigente. CONDENAR en costas a la parte demandada. 		AÑO	DÍAS LABORADOS	SALARIO	AUXILIO TRANSPORTE	CESANTIAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES	2012	250	\$566.700	\$67.800	\$613.783	Prescrito	Prescrito	Prescrito	2013	360	\$589.500	\$70.500	\$660.000	Prescrito	Prescrito	Prescrito	2014	360	\$616.000	\$72.000	\$688.000	Prescrito	Prescrito	Prescrito	2015	360	\$644.350	\$74.000	\$718.350	Prescrito	Prescrito	Prescrito	2016	360	\$689.455	\$77.700	\$767.155	Prescrito	\$383.578	\$344.728	2017	360	\$737.717	\$83.140	\$820.857	\$12.787	\$118.568	\$53.280	2018	360	\$781.242	\$88.211	\$869.453	\$7.812	\$125.588	\$32.552
AÑO	DÍAS LABORADOS	SALARIO	AUXILIO TRANSPORTE	CESANTIAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES																																																										
2012	250	\$566.700	\$67.800	\$613.783	Prescrito	Prescrito	Prescrito																																																										
2013	360	\$589.500	\$70.500	\$660.000	Prescrito	Prescrito	Prescrito																																																										
2014	360	\$616.000	\$72.000	\$688.000	Prescrito	Prescrito	Prescrito																																																										
2015	360	\$644.350	\$74.000	\$718.350	Prescrito	Prescrito	Prescrito																																																										
2016	360	\$689.455	\$77.700	\$767.155	Prescrito	\$383.578	\$344.728																																																										
2017	360	\$737.717	\$83.140	\$820.857	\$12.787	\$118.568	\$53.280																																																										
2018	360	\$781.242	\$88.211	\$869.453	\$7.812	\$125.588	\$32.552																																																										
RECURSO DE APELACIÓN																																																																	
El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación, el cual se concede por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado. Se ordena REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.																																																																	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA																																																																	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.																																																																	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ																																																																	

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00381-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIANA BAUTISTA VASQUEZ
DEMANDADO: HOTEL QUINTA AVENIDA – CACENOR S.A.S., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y RICARDO IVAN CACRES SERNA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00381-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **ELIANA BAUTISTA VASQUEZ**, contra la sociedad **HOTEL QUINTA AVENIDA – CACENOR S.A.S., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y RICARDO IVAN CACRES SERNA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a adelantar el correspondiente control de la demanda que ha instaurado la señora **ELIANA BAUTISTA VASQUEZ**, contra la sociedad **HOTEL QUINTA AVENIDA – CACENOR S.A.S., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y RICARDO IVAN CACRES SERNA**, para efectos de verificar si hay lugar a su admisión, sino se observara que no se ha agotado la Vía Gubernativa ante dicho Ministerio, tal como establece el artículo 6 del C.P.T.S.S.

En tal sentido, teniendo presente que ese diligenciamiento es un presupuesto de la acción, este Juzgado no tiene competencia para avocar el conocimiento de la demanda que se ha promovido.

Consecuente con lo anterior, es del caso rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., ordenando devolver los anexos presentados sin necesidad de desglose y el archivo de la misma.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda ordinaria de primera instancia, promovida por la señora **ELIANA BAUTISTA VASQUEZ**, contra la sociedad **HOTEL QUINTA AVENIDA – CACENOR S.A.S., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y RICARDO IVAN CACRES SERNA** por la razón arriba expuesta.

2°.-DEVOLVER los anexos junto con sus anexos presentados sin necesidad de desglose y ordenar el archivo, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **GRACE OKSANA ANGARITA TOLOZA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00368-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINDA MARCELA MENDOZA MANTILLA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-0068-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **LINDA MARCELA MENDOZA MANTILLA**, contra la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00368-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub iudice, se advierte que en los hechos de la demanda incluye pantallazos de documentos, que corresponden a pruebas que no son admisibles en este acápite, y además en los mismos relaciona textos que igualmente no corresponden a este acápite.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazarla.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea a través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00369-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA DELGADO CONTRERAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIAS PRATO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00369-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **NUBIA ESPERANZA DELGADO CONTRERAS**, contra el señor **JUAN CARLOS ARIAS PRATO**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00369-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte que no cumple con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazar la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00226-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA PRATO ESTUPIÑÁN
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2011-00226-00**, informándole que la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de ECOPETROL S.A. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, el Despacho considera procedente previo a resolver sobre la solicitud del mandamiento de pago que hace parte demandante, en contra de la sociedad demandada, en razón a que las sentencias se dictaron en abstracto, se **SOLICITARÁ COMEDIDAMENTE** al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que **AUTORICE Y ORDENE** al Contador Público asignado a esa Corporación, que preste el apoyo necesario de acuerdo con sus conocimientos contables, a efectos de concretar las condenas impuestas en el curso del proceso, con el fin de proceder a librar el mandamiento de pago por sumas de dinero de forma precisa y actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00673 - 01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: IRMA ANTONIA AMAYA DE VELANDIA
DEMANDADO: CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER, CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA, CLÍNICA SANTA ANA, TRANSALIM, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, DR. WILLIAM ARMANDO MANTILLA DURAN, CENTRO MEDICO LOS SAMANES, IPS ONCOMEDICAL, LABORATORIO COLCAN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FONDONACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2022, conforme lo dispuesto respecto al reparto de tutelas de segunda instancia en la CIRCULAR CSJNSC22-412. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00673 - 01 seguida por **IRMA ANTONIA AMAYA DE VELANDIA** contra **CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER, CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA, CLÍNICA SANTA ANA, TRANSALIM, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, DR. WILLIAM ARMANDO MANTILLA DURAN, CENTRO MEDICO LOS SAMANES, IPS ONCOMEDICAL, LABORATORIO COLCAN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FONDONACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** e interpuesta por **IRMA ANTONIA AMAYA DE VELANDIA** contra el fallo de fecha 06 de diciembre de 2022.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario